000439/2025

Comodoro Rivadavia, 29 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 9> S.A. - s/ Acción de amparo"**, Expte. N° 439/2025, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

Se presenta la Sra. <Persona 2> con patrocinio letrado, e interpone acción de amparo contra el <Persona 10> SA en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y Ley V Nro. 84, con el objeto de que se condene a la demandada a poner a su disposición en calidad de heredera, todos los fondos dinerarios obrantes en la institución bancaria a nombre de sus padres fallecidos, Sres. <Persona 1> y <Persona 6>.

Peticiona que como medida cautelar se ordene medida de innovar en los términos del art. 195 y Ccdts. del CPCCh para que la accionada ponga a su disposición en forma urgente la totalidad de los fondos que pertenecieran a los causantes transfiriéndolos a la cuenta de su titularidad que posee en el mismo banco.

Alega ser hija de los Sres. <Persona 6>, y <Persona 5>, así como hermana de <Persona 6>, fallecidos.

Dice que sus progenitores eran propietarios, entre otros bienes inmuebles, de cuentas aperturadas en dicha institución bancaria, las cuales individualiza.

Señala que, siendo sus padres muy mayores, efectuaron las gestiones tendientes a cederle los bienes a sus únicos dos hijos, reservándose el usufructo vitalicio.

Refiere que luego de que su hermano falleció continuando en lo que hace a sus derechos sus sobrinos (únicos tres hijos de su hermano), <Persona 11> <Persona 4> y <Persona 7>; pero fue ella quien en forma posterior al deceso se hizo responsable del cuidado y asistencia de si padres y consiguientemente sus bienes.

Sostiene a continuación que, para facilitar las tareas que tenía a cargo, sus padres tomaron el recaudo de confeccionar un poder especial bancario y administrativo otorgado el 6 de abril del año 2022 que se encuentra vigente.

Dice que, acaecido el deceso de sus padres, es imperioso seguir cubriendo los gastos propios que genera la chacra y su dependiente; y utilizando el poder, previa comunicación a sus sobrinos, con la buena fe y rectitud que la caracteriza procedió a peticionar al Banco de la Nación y <Persona 12> SA que se pusiera a disposición las sumas pertenecientes a sus padres.

Refiere que la primera institución no tuvo inconveniente, pero la demandada se negó a llevarlo a cabo. Sostiene que, ante la persistencia en la negativa, y transcurriendo el tiempo, formalmente reiteró el pedido, pero no obstante el mandato vigente y lo previsto en los arts. 2337,2280,2399 ccdts. CCCN.

Alega que el Banco, sin justificación válida, se ha mantenido en su posición generando consabidos y grandes perjuicios que afectan el patrimonio de los herederos, en especial el suyo por cuanto debió de afrontar con su propio peculio gastos que no le corresponden y ponen en riesgo la adecuada administración de los bienes que pertenecieron a sus padres.

Efectúan otras consideraciones a las cuales me remito por razones de brevedad, acompaña documental y ofrece prueba.

Corrida vista en los términos del art. 7 de la Ley N° 180, contestó el <Persona 10> SA con fecha 27/05/2025, oponiéndose al progreso de la medida cautelar solicitada por la actora, con argumento en que resulta desajustado a derecho.

Refiere que en fecha 06 de marzo del corriente la asesoría de la institución bancaria recibió pedido de dictamen sobre la vigencia post mortem del poder otorgado a la actora por sus padres, concluyéndose que se encontraba extinguido por ausencia de los requisitos del art. 380 inc. b CCCN.

Señala que con fecha 15 de abril la accionante presentó una nota ante el Banco invocando nuevamente la vigencia del poder, y el art. 2337 del CCCN, reiterando su pretensión respecto a la entrega de los fondos, la que fue denegada indicando a la solicitante que para proceder de dicha forma era necesaria la apertura del proceso sucesorio, y declaratoria de herederos dictada por el juez que acredite de manera fehaciente quien o quienes tienen derecho a percibir dichos fondos.

Explica que una respuesta diversa de la institución resultaría antijurídica, y pondría en riesgo los derechos de otros herederos que pudieran existir.

II. Corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

La amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, 54 de la Constitución Provincial.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable -arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Previo a toda consideración es dable señalar que, si bien he reconocido que el rechazo in límine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión, lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal.

Bajo estas premisas, verifico que la presentación es temporánea, ya que la acción fue promovida el 14/05/2024, o sea dentro de los treinta días de la respuesta negativa del <Persona 12> SA (16/04/2025).

El recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y

la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo” JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss). Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez o ilegitimidad del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba.

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002).

El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235; 325:2583).

De tal manera, la exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

En los presentes, la amparista denuncia la negativa del <Persona 12> SA a poner a su disposición la totalidad del dinero que tuviesen depositados en la institución sus padres fallecidos porque hace a su derecho, omitiendo demostrar que es la única persona revestida por la calidad de heredera a tales efectos o bien que

cuenta con facultades vigentes para llevar adelante la administración de los bienes que componen el acervo sucesorio de los Sres. <Persona 1> y <Persona 6>.

Si bien en el libelo de demanda refiere haber puesto en conocimiento de su pretensión a sus sobrinos, hijos de su hermano también fallecido, no acredita contar con la anuencia de los mismos, ni ante la entidad bancaria, ni tampoco en los presentes autos.

La respuesta otorgada a la amparista mediante nota de fecha 16/04/2025, -necesidad de iniciar el proceso sucesorio- no constituye una negativa arbitraria o infundada por parte de la institución bancaria que no posee constancia alguna de las facultades de administración que se atribuye la Sra. <Persona 2>, y desconoce además la existencia de otros posibles herederos, además de los sobrinos a los que refiere la actora.

De los elementos incorporados en autos, no surge entonces la arbitrariedad o irrazonabilidad de la actuación administrativa o trasgresión legal de tal magnitud que autorice la intervención judicial por esta vía.

No se ha acreditado en autos la urgencia invocada, para suplir el proceso sucesorio correspondiente, por el proceso de amparo.

Nótese que las gestiones frente al <Persona 13>, comenzaron en el mes de marzo del corriente año y; entre la última respuesta otorgada por la accionada y la promoción del presente proceso judicial transcurrió un mes. Tiempo más que suficiente para dar inicio al trámite ordinario indicado por la institución bancaria

y solicitar su designación como administradora provisoria de conformidad con los arts. 703 y 705 CPr.

No probó la demandante tampoco la necesidad de hacerse de fondos para garantizar la administración del establecimiento agrícola al cual alude, ni en qué cuantía; simplemente pretende la transferencia de todo fondo que hubiese sido de titularidad de sus progenitores a su número de cuenta personal.

Así, de las constancias arrimadas a la causa, tampoco se desprende el daño real y actual que alega.

Por todo lo expuesto, no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación.

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la Sra. <Persona 2> contra el <Persona 14> SA.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Atento la labor realizada y resultado obtenido, regulo los honorarios de la Dra. <Persona 3> en la suma equivalente a diez (10) jus conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 359 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS